

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	CESAR DARÍO FERNÁNDEZ RESTREPO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00280-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Magistrada Ponente **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral, al proceder al conocimiento del presente asunto evidenció que el proceso radicado **76001-31-05-009-2021-00280-01**, fue asignado previamente al despacho 01 de la Sala Laboral de esta Corporación que preside el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, en virtud del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, tal como se corroboró en los folios 10 a 14 del archivo 02, por lo que su reparto corresponde al despacho a cargo de ese magistrado, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

DEVOLVER a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado **76001-31-05-009-2021-00280-01**, a efectos que se distribuya al magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, que conoció previamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEFENDER LTDA
DEMANDADO	MARIA ISABEL MEJÍA POSADA Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-016-2019-00452-01
TEMA	ADICIÓN AUTO QUE ACEPTÓ DESISTIMIENTO
DECISIÓN	ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO 218 DEL 6 DE MAYO DE 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través de correo electrónico del 11 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de adición del auto proferido el 6 de mayo de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 CGP y, en consecuencia, se declaró terminado el proceso, con el fin que se ordene el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Descendidos al caso de autos, se evidencia que el auto respecto del cual se solicita su adición se profirió el 6 de mayo de 2021, publicado por estados electrónicos el día 7 del mismo mes y año (archivo 11), por lo que de entrada se advierte que la solicitud elevada, que data del 11 de junio hogaño es extemporánea.

No obstante, si se omitiera tal requisito procesal, se atendería de manera desfavorable la pretensión expuesta, toda vez que, como se indicó en el auto 218 del 6 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral no se decretó medida cautelar alguna que diera lugar a ordenar su levantamiento en esta instancia, lo que además se afinsa en el hecho que en esta jurisdicción nunca se activó la competencia para conocer del asunto de marras.

En efecto, revisado el infolio se advierte que las medidas cautelares fueron ordenadas por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali mediante Auto 641 del 8 de agosto de 2018; a través de proveído del 14 de junio de 2019, ese despacho declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales de Cali, sin disponer nada sobre las medidas preventivas ni ordenar su cancelación, por lo que la petición se debió elevar ante esa agencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el peticionario debe estarse a lo dispuesto en el auto del 6 de mayo que aceptó el desistimiento de la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

Por último, en relación con la petición elevada vía correo electrónico por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, se ordenará que por la secretaría de la Sala Laboral se remitan copias de las providencias proferidas al interior de este asunto, para que resuelvan lo que en derecho corresponda sobre las medidas cautelares decretadas por esa oficina judicial.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **MAGISTRADA PONENTE** integrante de la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por extemporánea e improcedente la solicitud de adición radicada por el extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: por la secretaría de la Sala Laboral, **REMÍTASE** copias de las providencias proferidas al interior de este asunto con destino al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, para lo pertinente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

05